



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Junta Reguladora de Servicio Público
Negociado de Energía de Puerto Rico

**REGLAMENTO SOBRE LOS CERTIFICADOS DE ENERGÍA RENOVABLE Y EL
CUMPLIMIENTO CON LA CARTERA DE ENERGÍA RENOVABLE DE PUERTO RICO**

ÍNDICE

ARTÍCULO 1.- DISPOSICIONES GENERALES.....	4
SECCIÓN 1.01.- TÍTULO.....	4
SECCIÓN 1.02.- BASE JURÍDICA.....	4
SECCIÓN 1.03.- PROPÓSITO Y RESUMEN EJECUTIVO.....	4
SECCIÓN 1.04.- APLICABILIDAD.....	5
SECCIÓN 1.05.- INTERPRETACIÓN.....	5
SECCIÓN 1.06.- DISPOSICIONES DE OTROS REGLAMENTOS.....	5
SECCIÓN 1.07.- PROCEDIMIENTOS IMPREVISTOS.....	5
SECCIÓN 1.08.- DEFINICIONES.....	5
SECCIÓN 1.09.- VERSIÓN PREVALECIENTE.....	10
SECCIÓN 1.10.- FORMULARIOS.....	11
SECCIÓN 1.11.- MODO DE PRESENTACIÓN.....	11
SECCIÓN 1.12.- EFECTO DE LA PRESENTACIÓN.....	11
SECCIÓN 1.13.- INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.....	11
SECCIÓN 1.14.- CLÁUSULA DE EXCEPCIÓN.....	12
SECCIÓN 1.15.- VIGENCIA.....	12
SECCIÓN 1.16.- SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO.....	12
SECCIÓN 1.17.- SANCIONES POR BRINDAR INFORMACIÓN FALSA.....	12
SECCIÓN 1.18.- CUMPLIMIENTO DE OTROS REQUISITOS LEGALES APLICABLES.....	13
ARTÍCULO 2.- CERTIFICADOS DE ENERGÍA RENOVABLE.....	13
SECCIÓN 2.01.- CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE ENERGÍA A GRAN ESCALA.....	13
SECCIÓN 2.02.- ORIGINACIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE ENERGÍA RENOVABLE (CER).....	13
SECCIÓN 2.03.- REQUISITOS PARA LA ORIGINACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE ENERGÍA RENOVABLE.....	14
SECCIÓN 2.04.- TITULARIDAD Y DERECHOS SOBRE LOS CERTIFICADOS DE ENERGÍA RENOVABLE.....	15
SECCIÓN 2.05.- VALOR MÍNIMO DE LOS CERTIFICADOS DE ENERGÍA RENOVABLE.....	15
SECCIÓN 2.06.- MODIFICACIÓN DEL REGISTRO DE RENOVABLES.....	15
ARTÍCULO 3.- CUMPLIMIENTO CON LA CARTERA DE ENERGÍA RENOVABLE.....	15
SECCIÓN 3.01.- CARTERA DE ENERGÍA RENOVABLE.....	15
SECCIÓN 3.02.- CANTIDAD DE ENERGÍA RENOVABLE REQUERIDA PARA CUMPLIR CON LA CARTERA DE ENERGÍA RENOVABLE.....	16
SECCIÓN 3.03.- MECANISMOS PARA EL CUMPLIMIENTO CON LA CARTERA DE ENERGÍA RENOVABLE.....	17
SECCIÓN 3.04.- INFORME DE ADQUISICIÓN DE ENERGÍA RENOVABLE; INVIABILIDAD DE ADQUISICIÓN DE CERTIFICADOS DE ENERGÍA RENOVABLE.....	17
SECCIÓN 3.05.- REQUISITO DE PRESENTAR EL INFORME ANUAL DE CUMPLIMIENTO.....	19
SECCIÓN 3.06.- CONTENIDO DEL INFORME ANUAL DE CUMPLIMIENTO.....	19

SECCIÓN 3.07.- RETIRO Y CANCELACIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE ENERGÍA RENOVABLE.	21
SECCIÓN 3.08.- ADQUISICIÓN DE CERTIFICADOS DE ENERGÍA RENOVABLE DURANTE EL PERÍODO DE RECONCILIACIÓN.	21
SECCIÓN 3.09.- CONSERVACIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE ENERGÍA RENOVABLE.	22
ARTÍCULO 4.- EVALUACIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE CUMPLIMIENTO	22
SECCIÓN 4.01.- EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO CON LOS REQUISITOS DE PRESENTACIÓN.....	22
SECCIÓN 4.02.- PLAZO PARA EVALUAR EL INFORME ANUAL DE CUMPLIMIENTO; DETERMINACIÓN INICIAL.	23
SECCIÓN 4.03. – PLAZO PARA RESPONDER AL AVISO INICIAL DE INCUMPLIMIENTO; CONTENIDO DEL AVISO INICIAL DE INCUMPLIMIENTO.	24
SECCIÓN 4.04.- JUSTIFICACIONES SOBRE EL INCUMPLIMIENTO.....	24
SECCIÓN 4.05.- DETERMINACIÓN CON RESPECTO A LA RESPUESTA AL AVISO INICIAL DE INCUMPLIMIENTO.	25
SECCIÓN 4.06.- MULTA POR INCUMPLIMIENTO CON LA CARTERA DE ENERGÍA RENOVABLE.....	27
ARTÍCULO 5.- SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN Y REVISIÓN JUDICIAL	28
SECCIÓN 5.01.- SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN.	28
SECCIÓN 5.02.- REVISIÓN JUDICIAL	28

REGLAMENTO SOBRE LOS CERTIFICADOS DE ENERGÍA RENOVABLE Y CUMPLIMIENTO CON LA CARTERA DE ENERGÍA RENOVABLE DE PUERTO RICO

ARTÍCULO 1.- DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1.01.- Título.

Este Reglamento se conocerá como el “Reglamento sobre los Certificados de Energía Renovable y el Cumplimiento con la Cartera de Energía Renovable de Puerto Rico”.

Sección 1.02.- Base jurídica.

Este Reglamento se adopta en virtud de la Ley Núm. 57-2014, según enmendada, conocida como la *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*; la Ley Núm. 82-2010, conocida como la *Ley de Política Pública de Diversificación Energética por Medio de la Energía Renovable Sostenible y Alternativa en Puerto Rico*; y la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (“LPAU”).

Sección 1.03.- Propósito y resumen ejecutivo.

La Junta Reglamentadora de Servicio Público del Negociado de Energía de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) adopta y promulga este Reglamento para examinar el cumplimiento con la Cartera de Energía Renovable y establecer las disposiciones reglamentarias que aplican a los Certificados de Energía Renovable (CER). Mediante este Reglamento, el Negociado de Energía promulga un marco regulatorio estable y predecible, con la capacidad de promover y convertir la generación de energía renovable en una actividad viable y facilitar el cumplimiento de los Proveedores de Energía al Detal con la Cartera de Energía Renovable, según se establece en la Ley Núm. 82-2010.

Este Reglamento incluye las disposiciones concernientes a la manera en que la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (AEE) y otros Proveedores de Energía al Detal pueden demostrar su cumplimiento con la Cartera de Energía Renovable durante cada año calendario. También describe el proceso que utilizarán los Proveedores de Energía al Detal para presentar los Informes Anuales de Cumplimiento que serán evaluados por el Negociado de Energía. De igual forma, este Reglamento estipula los términos bajo los cuales el Negociado de Energía deberá evaluar los Informes Anuales de Cumplimiento, así como el contenido mínimo requerido para las resoluciones y órdenes emitidas por el Negociado de Energía al respecto.

Por último, este Reglamento establece la forma en que el Negociado de Energía notificará a los Proveedores de Energía al Detal si existe incumplimiento con la Cartera de Energía Renovable, así como los mecanismos procesales que utilizará el Negociado de Energía para imponer multas y penalidades a los Proveedores de Energía al Detal por dicho incumplimiento.

Sección 1.04.- Aplicabilidad.

Este Reglamento será de aplicación para toda Persona sujeta a la Cartera de Energía Renovable, ya sea que se haya establecido mediante legislación o reglamentos federales o locales; todas las Compañías de Servicio Eléctrico y todos los Productores de Energía Renovable, según se definen estos términos en el presente Reglamento, así como para toda Persona que registre, compre, venda o transfiera un Certificado de Energía Renovable originado en virtud de este Reglamento.

Sección 1.05.- Interpretación.

Este Reglamento se interpretará de manera que promueva el mayor interés público y la protección de los intereses de los residentes de Puerto Rico, y que garantice el cumplimiento con la Cartera de Energía Renovable de forma rápida, razonable y económica.

Sección 1.06.- Disposiciones de otros reglamentos.

Este Reglamento podrá complementarse con otros reglamentos del Negociado de Energía que sean compatibles con este Reglamento.

Sección 1.07.- Procedimientos imprevistos.

Si un procedimiento específico no se ha contemplado en este Reglamento, el Negociado de Energía podrá abordarlo de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 57-2014, la Ley Núm. 17-2019 y la Ley Núm. 82-2010.

Sección 1.08.- Definiciones.

- A. Las siguientes definiciones se utilizarán en este Reglamento y no tienen la intención de modificar las definiciones utilizadas en cualquier otro reglamento, resolución u orden del Negociado de Energía.
- B. Para propósitos de este Reglamento, los términos que se definen a continuación tendrán el significado aquí establecido, a menos que surja claramente lo contrario según el contexto del contenido de alguna de las disposiciones:
 - 1. "AEE" — significa la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (AEE), sus subsidiarias, sus empresas sucesoras, o el Operador de Transmisión y Distribución.
 - 2. "Atributos Ambientales y Sociales" — significa todas las cualidades y propiedades de los CER, que son inseparables y que incluyen beneficios para la naturaleza, el ambiente y la sociedad que son producto de la generación de Energía Renovable, pero que excluye los Atributos de Energía, según se definen en este Reglamento. Los Atributos Ambientales y Sociales incluyen, sin limitarse a esto, la reducción de contaminantes

ambientales, tales como el dióxido de carbono y otras emisiones de gases de efecto de invernadero.

3. “Atributos de Energía” — se refiere a los beneficios de la producción de energía eléctrica, medidos en unidades o fracciones de megavatios-hora (MWh) derivados de una Fuente de Energía Renovable, e incluye el uso o el consumo de electricidad, la estabilidad de la red eléctrica, la capacidad de producción y las aportaciones al sistema eléctrico de Puerto Rico.
4. “Aviso Inicial de Incumplimiento” — se refiere a la determinación inicial del Negociado de Energía de que el Proveedor de Energía al Detal no cumplió con la Cartera de Energía Renovable correspondiente al año de evaluación.
5. “Batería de Combustible” — significa cualquier Sistema electroquímico en el que la energía de una reacción química se convierte directamente a electricidad.
6. “Biomasa Renovable”. — significa todo material orgánico o biológico derivado de organismos que tienen el potencial de generar electricidad, tales como la madera, los desperdicios y los combustibles derivados del alcohol, la biomasa natural, que se produce en la naturaleza sin intervención humana, y la biomasa residual, que es el subproducto o residuo derivado de las actividades agrícolas, forestales y pecuarias, así como los residuos sólidos de la industria agroalimentaria y la industria de la transformación de la madera. También incluye cualquier biomasa de naturaleza similar a la descrita, según designada por el Programa de Política Pública Energética.
7. “Cartera de Energía Renovable” — significa el porcentaje de Energía Renovable Sostenible o de Energía Renovable Alternativa requerido de cada Proveedor de Energía al Detal, según establecido en la Ley Núm. 82-2010 y en este Reglamento.
8. “Central Eléctrica Virtual”— significa una Compañía de Servicio Eléctrico debidamente autorizada por el Negociado de Energía para actuar como intermediaria entre la AEE, sus subsidiarias, sus empresas sucesoras o el Operador de Transmisión y Distribución y los clientes que tienen sistemas de generación de Energía Renovable Distribuida, para manejar, añadir y vender dicha energía a la AEE bajo Contratos de Compraventa de Energía Renovable sujeto a un proceso competitivo.
9. “Certificado de Energía Renovable” o “CER” — es un bien mueble que constituye un activo mercadeable y negociable o de valor económico, que se puede adquirir, vender, ceder y transferir entre personas para cualquier propósito legal y que representa total e indisolublemente el equivalente de un (1) megavatio-hora (MWh) de electricidad generada por una Fuente de Energía Renovable en Puerto Rico, emitido y registrado de conformidad con este Reglamento y el cual incluye, a su vez, todos los Atributos Ambientales y Sociales de dicho megavatio de electricidad.
10. “Compañía de Servicio Eléctrico” — se refiere a cualquier Persona dedicada a la prestación de servicios de generación, transmisión y distribución y facturación, transferencia de energía eléctrica, servicios de redes, almacenamiento de energía, reventa de energía eléctrica y cualquier otro servicio energético según definido por el

Negociado de Energía en el Reglamento 8701.¹ La AEE y el Operador de Transmisión y Distribución se considerarán como Compañías de Servicio Eléctrico.

11. “Contador” — Instrumento cuya función es medir y registrar el flujo bidireccional (en dos direcciones) de la electricidad; es decir, la energía que suministrada al cliente y recibida por este en kilovatios-hora a través de un sistema de generación distribuida interconectado con el sistema eléctrico de la AEE.
12. “Contratos de Compraventa de Energía Renovable” — significa los acuerdos para la compra de energía eléctrica producida por una Fuente de Energía Renovable. Estos acuerdos pueden incluir la adquisición de Certificados de Energía Renovable, según definidos en el presente Reglamento, que son producto de la energía generada por el Productor de Energía Renovable, ya sea oír una cantidad acordada o mediante una tarifa preestablecida ajustada a un largo plazo preestablecido.
13. “Crédito por Reserva de Generación Distribuida” (“Distributed Generation Allowance Credit” o “DGAC”) – es igual a la cantidad de energía en megavatios-hora del total de energía renovable distribuida, el cual el Operador de Transmisión y Distribución estima anualmente, menos la energía renovable distribuida con los Certificados de Energía Renovable relacionados que figuran en el Registro de Renovables para el período aplicable. Luego se multiplica el total por un factor igual a un 100%, menos la obligación de la Cartera de Energía Renovable para el año en cuestión.
14. “Energía Hidroeléctrica” — significa la energía producida por: (i) un aumento en la eficiencia o un aumento en la capacidad de producción, alcanzado en una central hidroeléctrica construida antes de la fecha de entrada en vigor de la Ley Núm. 82-2010 o (ii) una central hidroeléctrica construida después de la fecha de entrada en vigor de la Ley Núm. 82-2010.
15. “Energía Renovable” — incluye los términos “Energía Renovable Sostenible”, “Energía Renovable Alternativa” y “Energía Renovable Distribuida”.
16. “Energía Renovable Alternativa” — significa energía derivada de estas fuentes:
 - a. combustión de gas derivado de un sistema de vertedero sanitario;
 - b. digestión anaeróbica; y
 - c. baterías de combustible (“fuel cells”) que utilizan Energía Renovable Sostenible.
17. “Energía Renovable Distribuida” — significa Energía Renovable Sostenible o Energía Renovable Alternativa suministrada a una Compañía de Servicio Eléctrico o generada para el consumo propio del productor o para venta a un tercero y cuya fuente de generación está conectada al voltaje de distribución. Los sistemas comunitarios se consideran como energía renovable distribuida a nivel residencial y su capacidad

¹Reglamento 8701, *Enmienda al Reglamento Núm. 8618, sobre Certificaciones, Cargos Anuales y Planes Operacionales de las Compañías de Servicio Eléctrico en Puerto Rico*, 5 de febrero de 2016, según enmendado.

máxima será determinada por el Negociado de Energía mediante una resolución, con la colaboración de la AEE o del Operador de Transmisión y Distribución.

18. "Energía Renovable Sostenible" — significa energía derivada de las siguientes fuentes:
 - a. Energía solar;
 - b. Energía eólica;
 - c. Energía geotérmica;
 - d. Combustión de biomasa renovable;
 - e. Combustión de gas derivado de biomasa renovable;
 - f. Combustión de biocombustibles derivados exclusivamente de biomasa renovable;
 - g. Energía hidroeléctrica;
 - h. Energía marina e hidrocínética renovable, según se define en la Sección 632 de la Ley de Independencia y Seguridad Energética de los Estados Unidos de América de 2007 ("The Energy Independence and Security Act of 2007", Pub. L. 110-140, 42 USC § 17211); y
 - i. Energía térmica oceánica.
19. "Fuente de Energía Renovable" — incluye los términos "Fuente de Energía Renovable Alternativa", "Fuente de Energía Renovable Distribuida" y "Fuente de Energía Renovable Sostenible".
20. "Fuente de Energía Renovable Alternativa". — significa cualquier fuente de electricidad que produce energía eléctrica mediante el uso de Energía Renovable Alternativa.
21. "Fuente de Energía Renovable Distribuida" — significa cualquier Fuente de electricidad que produce energía eléctrica mediante el uso de Energía Renovable Distribuida.
22. "Fuente de Energía Renovable Sostenible" — significa cualquier fuente de electricidad que produce energía eléctrica mediante el uso de Energía Renovable Sostenible.
23. "Fuerza Mayor" — significa un evento que es imprevisible o que, de ser previsto, es inevitable. Incluye actos excepcionales causados por la naturaleza misma, como los terremotos, inundaciones y huracanes, así como otros eventos que son resultado de las acciones humanas, como motines, huelgas y guerras, entre otros.
24. "Informe Anual de Cumplimiento" — significa el informe anual que todo Proveedor de Energía al Detal debe presentar al Negociado de Energía para certificar su cumplimiento con la Cartera de Energía Renovable.
25. "Inicio de Operaciones" — se refiere al momento en el que un sistema de energía comienza su operación ordinaria (es decir, cuando se han completado las etapas o fases de prueba y ajustes (puesta en marcha)).
26. "Negociado de Energía" — significa el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico, según establecido en virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico y la Ley Núm. 211-2018, el cual es una entidad especializada independiente encargada de regular, supervisar y velar por el cumplimiento de la política pública energética del

Gobierno de Puerto Rico, anteriormente conocido como la Comisión de Energía de Puerto Rico, creada en virtud de la Ley Núm. 57-2014.

27. “Operador” — significa toda persona que controla o maneja una Fuente de Energía Renovable o un Proveedor de Energía al Detal.
28. “Operador de Transmisión y Distribución” – significa la entidad autorizada por el Negociado de Energía para operar y mantener el sistema de transmisión y distribución de Puerto Rico.
29. “Período de Reconciliación” — significa el período de sesenta (60) días calendario posteriores al último día del año calendario recién concluido, durante el cual un Proveedor de Energía al Detal puede adquirir un Certificado de Energía Renovable (CER) para cumplir con las normas impuestas por la Cartera de Energía Renovable correspondiente al año calendario recién concluido.
30. “Persona” — significa todo individuo, sociedad, empresa, asociación, corporación, corporación pública o entidad bajo la jurisdicción del Negociado de Energía. El término “Persona” incluye específicamente a los Productores de Energía Renovable Sostenible, Productores de Energía Renovable Alternativa, Proveedores de Energía al Detal, Productores de Energía Renovable Distribuida, el Operador de Transmisión y Distribución y la AEE, entre otros.
31. “Productor de Energía Renovable” — incluye los términos “Productor de Energía Renovable Alternativa”, “Productor de Energía Renovable Distribuida” y Productor de Energía Renovable Sostenible.
32. “Productor de Energía Renovable a Gran Escala” o “Productor de Energía Renovable a Nivel de Empresa de Servicio Público” — significa un operador de una Fuente de Energía Renovable que genera y vende electricidad y cuya capacidad es mayor de un (1) megavatio (MW) y está situado al frente del contador.
33. “Productor de Energía Renovable Alternativa” — se refiere al Operador de una Fuente de Energía Renovable Alternativa que genera y vende electricidad y cuya capacidad es mayor de un (1) megavatio (MW).
34. “Productor de Energía Renovable Distribuida” — significa cualquier Operador de una Fuente de Energía Renovable Distribuida.
35. “Productor de Energía Renovable Sostenible” — significa un Operador de una Fuente de Energía Renovable Sostenible que genera y vende electricidad y cuya capacidad es mayor de un (1) megavatio (MW).
36. “Programa de Política Pública Energética” — significa el programa adscrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico, encargado de elaborar y difundir la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico, creada en virtud de la Ley Núm. 211-2018, conocida como el *Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico*.

37. “Prosumidor” — significa todo usuario o consumidor del Sistema Eléctrico que tiene la capacidad de generar electricidad para su propio consumo y que tiene la capacidad de suplir cualquier excedente de energía a la Red Eléctrica o a otros usuarios.
38. “Proveedor de Energía al Detal” — significa la AEE o cualquier otra Persona que venda energía al detal y que haya vendido más de cincuenta mil (50,000) megavatios-hora (MWh) de energía eléctrica a los consumidores de energía eléctrica en Puerto Rico durante el año calendario anterior o que planifica vender dicha cantidad de energía durante el año en curso. Excluye a los proveedores que no generan energía o que no tienen control sobre la adquisición de los recursos de energía que transmiten o distribuyen. Para determinar si una persona es un Proveedor de Energía al Detal, se tomará en consideración la venta de energía al detal por parte de cualquier empresa afiliada a dicha persona en Puerto Rico. Toda compañía que controla o maneja, es controlada o manejada, o está sujeta al control o manejo común de un Proveedor de Energía al Detal se considerará como una “compañía afiliada”. El término Proveedor de Energía al Detal no incluye a los Productores de Energía cuya energía está destinada a la reventa ni al Operador de Transmisión y Distribución, siempre y cuando no genere energía o no tenga control sobre la adquisición de recursos de energía. Si la definición de Proveedor de Energía al Detal sufre alguna modificación en la Ley Núm. 82-2010, según enmendada, la definición incluida en este Reglamento reflejará lo que esté en vigor en la política pública.
39. “Red Eléctrica” — significa la infraestructura de transmisión y distribución de energía del Gobierno de Puerto Rico que es operada, mantenida y administrada por la AEE o por una Compañía de Servicio Eléctrico.
40. “Registro de Renovables” — significa el Registro Norteamericano de Renovables (conocido como el “North American Renewables Registry” o “NARR”), que maneja una plataforma electrónica que emite Certificados de Energía Renovable con números de serie únicos, donde las fuentes registradas pueden crear y administrar sus cuentas individuales y pueden publicar y transferir Certificados de Energía Renovable; así como cualquier otro registro establecido o autorizado por el Negociado de Energía para transferir y llevar cuenta de los Certificados de Energía Renovable in Puerto Rico.
41. “Sistema Eléctrico” – significa el sistema de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.

C. Se entenderá que toda palabra utilizada en singular en este Reglamento también incluye el plural, a menos que el contexto indique lo contrario.

Sección 1.09.- Versión prevaleciente.

De surgir alguna discrepancia entre la versión en español y la versión en inglés del presente Reglamento, prevalecerá la versión en inglés.

Sección 1.10.- Formularios.

El Negociado de Energía establecerá los formularios que considere necesarios para llevar a cabo los procedimientos que se disponen en este Reglamento. Dichos formularios estarán disponibles para el público a través del sitio web del Negociado de Energía. El hecho de que el Negociado de Energía no haya adoptado uno o más formularios, que se encuentre en proceso de revisión de los formularios o que el portal de internet esté fuera de servicio no exime a ninguna persona de su deber de cumplir con las disposiciones aquí establecidas, de proporcionar la información requerida en este Reglamento o de cumplir con cualquier orden emitida por el Negociado de Energía.

Sección 1.11.- Modo de presentación.

Los formularios, documentos y comparecencias requeridas en virtud del presente Reglamento o de cualquier orden del Negociado de Energía deben enviarse al Negociado de Energía en formato electrónico de acuerdo con las instrucciones que el Negociado establezca mediante una orden con relación al sistema de radicación electrónica y las políticas de comparecencia establecidas. Si el sistema de radicación electrónica no está en operación o no funciona temporalmente, los formularios, documentos y comparecencias requeridas en virtud del presente Reglamento o de cualquier orden emitida por el Negociado de Energía deberán enviarse al Negociado de Energía de acuerdo con las instrucciones que el Negociado de Energía establecerá mediante una orden.

Sección 1.12.- Efecto de la presentación.

La presentación de un documento cuyo contenido ha sido redactado por la parte que firma el documento equivaldrá a certificar que el contenido del documento es cierto y que, según su mejor conocimiento, información y creencia, el documento se redactó luego de un análisis razonable y se basa en hechos, argumentos, fuentes jurídicas e información correctos.

Sección 1.13.- Información confidencial.

Si como parte del cumplimiento con el presente Reglamento o con cualquier otra orden del Negociado de Energía, una persona tiene la obligación de divulgar información privilegiada al Negociado de Energía de conformidad con los privilegios probatorios aplicables, dicha persona identificará la alegada información privilegiada y solicitará por escrito al Negociado de Energía la protección de dicha información bajo el Artículo 6.15 de la Ley Núm. 57-2014. Al identificar información privilegiada y solicitar trato confidencial por parte del Negociado de Energía, la parte solicitante seguirá las reglas y procedimientos establecidos por el Negociado de Energía en la Resolución CEPR-MI-2016-0009, según sea enmendada, para la presentación, manejo y tratamiento de información confidencial. Salvo en el caso de información protegida bajo el privilegio abogado-cliente, en ninguna circunstancia un reclamo de trato confidencial será motivo para negarse a prestar dicha información al Negociado de Energía.

Sección 1.14.- Cláusula de excepción.

Si algún artículo, disposición, palabra, oración, párrafo o sección de este Reglamento es impugnado ante un tribunal y es declarado inconstitucional o nulo, dicha oración no afectará, socavará ni invalidará el resto de las disposiciones de este Reglamento, sino que su efecto se limitará al artículo, disposición, palabra, oración, párrafo o sección declarada inconstitucional o nula. La nulidad o invalidez de cualquier artículo, palabra, oración, párrafo o sección en cualquier caso en específico no afectará o impedirá su aplicación o su validez en otro caso, a menos que se invalide específica y expresamente en todos los casos.

Sección 1.15.- Vigencia.

De acuerdo con la Sección 2.8 de la LPAU, este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días calendario después de su presentación en el Departamento de Estado y en la Biblioteca Legislativa.

Sección 1.16.- Sanciones por incumplimiento.

Toda persona que no cumpla con los requisitos establecidos en el presente Reglamento podría estar sujeta al recibo de un Aviso de Incumplimiento bajo el Capítulo IV del Reglamento 8543² y, como resultado de dicho incumplimiento, podría estar sujeta a cualquier sanción o multa administrativa aplicable que el Negociado de Energía considere adecuada. De igual forma, el Negociado de Energía podrá: (i) entablar demandas, reclamaciones o causas de acción en su nombre ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico en contra de cualquier persona natural o jurídica que incumpla o interfiera con los requisitos, propósitos y objetivos de la Ley Núm. 82-2010, o ante cualquier otro foro administrativo del Tribunal General de Justicia de Puerto Rico; y (ii) emitir una orden de cese y desista o una orden para obligar a una persona a cumplir con los requisitos, propósitos y objetivos de la Ley Núm. 82-1010, lo que incluye, sin limitarse a esto, cumplir con la Cartera de Energía Renovable, además de tener la capacidad de presentarse directamente ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico para exigir dicho cumplimiento.

Sección 1.17.- Sanciones por brindar información falsa.

Toda persona que ofrezca, brinde o envíe información falsa o incorrecta, a sabiendas de que es falsa o incorrecta, en cualquier documento, informe, solicitud, declaración o certificación requerida de conformidad con el presente Reglamento con la intención de defraudar, incurrirá en un delito grave y, de ser hallado culpable, podría ser sancionado con pena de prisión por un período mínimo de seis (6) meses y un máximo de cinco (5) años, además de la imposición de una multa de \$10,000 por cada violación.

²Reglamento 8543, *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

Sección 1.18.- Cumplimiento de otros requisitos legales aplicables.

El cumplimiento de este Reglamento no exime a ninguna persona de cumplir con los demás requisitos legales y reglamentarios aplicables establecidos por el Negociado de Energía o por cualquier otra entidad gubernamental.

ARTÍCULO 2.- CERTIFICADOS DE ENERGÍA RENOVABLE

Sección 2.01.- Contratos de compraventa de energía a gran escala.

- A. En los Contratos de Compraventa de Energía Renovable entre la AEE y un Productor de Energía Renovable a Nivel de Empresa de Servicio Público o una Central Eléctrica Virtual otorgados como resultado de un proceso competitivo a partir de la fecha de vigencia de este Reglamento, se establecerá claramente que el precio de la energía comprada incluye todos los Atributos Ambientales y Sociales relacionados con dicha energía. Por consiguiente, los Certificados de Energía Renovable que se originen en virtud del mencionado contrato de compraventa de energía se transferirán a la AEE, según sea el caso, sin ningún costo adicional.
- B. Los Contratos de Compraventa de Energía Renovable entre la AEE o el Operador de Transmisión y Distribución y un Productor de Energía Renovable a Gran Escala que estén en vigor en la fecha de vigencia de este Reglamento y que contengan cláusulas en las que se indica que el costo de los Certificados de Energía Renovable es aparte del costo de la energía generada, conservarán dichas cláusulas. No obstante, cualquier renegociación o renovación de los contratos estará sujeta a las disposiciones del Párrafo (A) de esta Sección.
- C. Los Proveedores de Energía al Detal no están autorizados a vender Certificados de Energía Renovable a menos que posean Certificados de Energía Renovable en exceso de su obligación anual.
- D. Los Proveedores de Energía al Detal, según definidos en el Reglamento 9374, el Reglamento de Traspaso de Energía ("Wheeling"), o cualquier otro reglamento que lo sustituya, deberán transferir anualmente a la AEE la cantidad de Certificados de Energía Renovable correspondiente a cualquier excedente de energía derivado de la producción de Energía Renovable en exceso del consumo de energía eléctrica por parte de sus clientes de traspaso de energía al detal, a más tardar el 15 de febrero del año posterior al año en que se registró dicho excedente.

Sección 2.02.- Origenación de los Certificados de Energía Renovable (CER).

- A. El Certificado de Energía Renovable se origina cuando el Registro de Renovables emite un documento con un número de serie único que indica el nombre del productor de energía renovable que generó la energía y el total de megavatios-hora

(MWh) de energía generados por una fuente de energía ubicada en Puerto Rico durante el año calendario en el que se generó dicha energía.

- B. En cada año calendario, un Productor de Energía Renovable puede originar los Certificados de Energía Renovable desde el 1 de enero del año calendario en el que se genera la energía hasta el 31 de enero del año siguiente. Este período del 1 de enero al 31 de enero del próximo año calendario en el que se genera la energía se concede con el propósito de corregir o actualizar cualquier medición realizada durante el año calendario en el que se genera la energía y para originar los Certificados de Energía Renovable producidos durante el mes de diciembre.
- C. La Energía Renovable Distribuida generada por los Prosumidores o por Productores de Energía Renovable Distribuida puede registrarse en el Registro de Renovables. La generación mediante sistemas de Energía Renovable Distribuida cuya capacidad es menor o igual a cien (100) kilovatios de corriente directa (kW_{DC}) se medirá directamente utilizando sistemas de medición [contadores] integrados. Estos sistemas no tienen que ser de calidad suficiente para generar ingresos (“revenue-grade”). El Negociado de Energía puede enmendar el reglamento en cualquier momento o de forma prospectiva para ordenar la medición directa de Energía Renovable Distribuida mediante el uso de sistemas “revenue-grade”.
- D. Los Proveedores de Energía al Detal pueden adquirir los Certificados de Energía Renovable para propósitos de cumplimiento con la Cartera de Energía Renovable. Los certificados también pueden ser adquiridos por otros compradores para cualquier propósito legítimo.

Sección 2.03.- Requisitos para la originación y certificación de los Certificados de Energía Renovable.

- A. En los casos en los que el Productor de Energía Renovable mantiene un Contrato de Compraventa de Energía Renovable con el Proveedor de Energía al Detal, el Productor de Energía Renovable mantendrá un acuerdo con el Proveedor de Energía al Detal correspondiente para la lectura de la producción de energía renovable mediante el uso de contadores. El Proveedor de Energía al Detal o el Operador de Transmisión y Distribución enviarán al Registro de Renovables la información sobre la generación de cada Productor de Energía Renovable, según dispuesto en este Reglamento. Si un Proveedor de Energía al Detal produce Energía Renovable, tendrá la obligación de demostrarle al Registro de Renovables la independencia entre ambas funciones.
- B. En todos los demás casos, el Productor de Energía Renovable podrá presentar la información requerida por el Registro de Renovables según lo establece el registro.

Sección 2.04.- Titularidad y derechos sobre los Certificados de Energía Renovable.

- A. Cada CER emitido pertenecerá a la fuente de energía que generó la electricidad hasta que se venda, ceda o transfiera legalmente la titularidad de dicho CER.
- B. Todo titular de un CER tiene derecho a negociar, mercadear, promocionar, vender y transferir o ceder legalmente la titularidad de los CER, de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

Sección 2.05.- Valor mínimo de los Certificados de Energía Renovable.

- A. El valor mínimo de un CER es de un (1) dólar por megavatio-hora (MWh). El Negociado de Energía revisará el valor mínimo de cada CER por lo menos cada (3) años. Una vez que el Negociado de Energía establezca el valor mínimo de los Certificados de Energía Renovable, estos entrarán en vigor el 1 de enero del año calendario posterior a la fecha en que el Negociado de Energía estableció el nuevo valor.

Sección 2.06.- Modificación del Registro de Renovables.

El Negociado de Energía podrá, mediante una orden o resolución, cambiar el Registro de Renovables que se utilizará para cumplir con las disposiciones de este Reglamento. En cualquier circunstancia, dicho cambio o modificación entrará en vigor luego de haber pasado por lo menos seis (6) meses, contados a partir de la fecha de emisión de una orden o resolución.

ARTÍCULO 3.- CUMPLIMIENTO CON LA CARTERA DE ENERGÍA RENOVABLE

Sección 3.01.- Cartera de Energía Renovable.

El porcentaje de Energía Renovable Sostenible o Energía Renovable Alternativa correspondiente a cada Proveedor de Energía al Detal será, como mínimo, el porcentaje correspondiente a dicho año calendario, según se indica a continuación:

<u>Año Calendario</u>	<u>Porcentaje (%) requerido de ventas al detal de energía renovable</u>
2025	40.00%
2026	41.33%
2027	42.66%
2028	44.00%
2029	45.33%
2030	46.67%
2031	48.00%
2032	49.33%
2033	50.66%
2034	52.00%
2035	53.33%
2036	54.66%
2037	56.00%
2038	57.33%
2039	58.66%
2040	60.00%
2041	64.00%
2042	68.00%
2043	72.00%
2044	76.00%
2045	80.00%
2046	84.00%
2047	88.00%
2048	92.00%
2049	96.00%
2050	100.00%

Sección 3.02.- Cantidad de Energía Renovable requerida para cumplir con la Cartera de Energía Renovable.

- A. La cantidad de Energía Renovable que exige a los Proveedores de Energía al Detal, aparte de la AEE, en un año determinado, se calcula multiplicando el porcentaje correspondiente al año, según establecido en la Sección 3.01 de este Reglamento, por el total de energía eléctrica, expresado en megavatios-hora (MWh), vendido por el Proveedor de Energía al Detal durante el año calendario correspondiente.
- B. La cantidad de Energía Renovable que se exige a la AEE en un año determinado se calcula multiplicando el porcentaje correspondiente al año, según establecido en la Sección 3.01 de este Reglamento, por el total de energía eléctrica, expresado en

megavatios-hora (MWh), vendido por la AEE durante el año calendario correspondiente, menos el DGAC.

- C. Para propósitos de esta Sección, la cantidad de energía vendida por un Proveedor de Energía al Detal durante cada año calendario que proviene de una central hidroeléctrica no se contará como parte del volumen total de electricidad vendida por el Proveedor de Energía al Detal en dicho año.
- D. La cantidad de Energía Renovable Alternativa que un Proveedor de Energía al Detal puede utilizar para demostrar su cumplimiento con la Cartera de Energía Renovable en un año determinado no puede exceder el veinte por ciento (20%) de la cantidad de Energía Renovable requerida para dicho año.

Sección 3.03.- Mecanismos para el cumplimiento con la Cartera de Energía Renovable.

- A. Para demostrar su cumplimiento con la Cartera de Energía Renovable, los Proveedores de Energía al Detal presentarán al Negociado de Energía un CER emitido y registrado en el Registro de Renovables por cada megavatio-hora (MWh) requerido, según calculado en la Sección 3.02 de este Reglamento.
- B. Todo CER presentado por un Proveedor de Energía al Detal en virtud de lo estipulado en la subsección (A) de esta Sección debe estar acompañado de una certificación que indique que la electricidad generada por el Productor de Energía Renovable se produjo y se vendió en Puerto Rico.
- C. Cada año, el Operador de Transmisión y Distribución proporcionará al Negociado de Energía un estimado de la cantidad de energía renovable generada por fuentes de energía renovable distribuida en su territorio de servicio, en megavatios-hora (MWh), independientemente de si dicha energía se suministra a una Compañía de Servicio Eléctrico o si el productor la genera para su propio consumo o para venta a un tercero. El Operador de Transmisión y Distribución deberá rendir cuentas, de manera transparente, sobre cómo realizó el estimado de la cantidad de Energía Renovable generada por fuentes de energía renovable distribuida.

Sección 3.04.- Informe de Adquisición de Energía Renovable; inviabilidad de adquisición de Certificados de Energía Renovable.

- A. El Informe de Adquisición de Energía Renovable incluirá la siguiente información:
 - 1) El nombre y la dirección física y postal del Productor de Energía Renovable Distribuida que produjo la energía que el Proveedor de Energía al Detal alega que cumple con los requisitos de la Cartera de Energía Renovable. Si la cantidad de Productores de Energía Renovable Distribuida es numerosa, como es el caso de los clientes residenciales de medición neta de la AEE, bastará con indicar la cantidad de Productores de Energía Renovable Distribuida, clasificado por tipo de productor;

- 2) La cantidad de energía comprada al Productor de Energía Renovable Distribuida (en megavatios-hora, o MWh), incluidas las lecturas de los contadores o una referencia acerca de dónde puede accederse a dicha información en internet. Si la cantidad de Productores de Energía Renovable Distribuida es tan numerosa, como es el caso de los clientes residenciales de medición neta de la AEE, que no es práctico proporcionar las lecturas de los contadores o una referencia acerca de dónde puede accederse a dicha información en internet, el Proveedor de Energía al Detal deberá brindar la información de forma conjunta por cada tipo de Productor de Energía Renovable Distribuida, junto con los documentos de su sistema de facturación que respalden la información provista. En el caso de la AEE, será suficiente presentar los informes mensuales de su sistema de servicio al cliente y facturación, clasificados por tipo de cliente;
- 3) El contrato de compraventa de energía, o una referencia acerca de dónde se puede acceder al contrato en internet. Si la cantidad de Productores de Energía Renovable Distribuida es tan numerosa como en el caso de los clientes residenciales de medición neta de la AEE, no será necesario presentar los contratos. No obstante, en esas circunstancias, el Proveedor de Energía al Detal deberá certificar que tiene un contrato válido con los Productores de Energía Renovable Distribuida reportados como parte de lo estipulado anteriormente en el Subpárrafo (1);
- 4) Evidencia de que el contrato de compra de energía o de medición neta demuestra claramente que la compra de energía incluye todos los Atributos Ambientales y Sociales relacionados con la energía comprada o adquirida;
- 5) Una explicación debidamente justificada de las razones por las cuales no es viable ni factible requerir que la energía renovable producida por los Productores de Energía Renovable Distribuida se registre y se contabilice de forma individual en el Registro de Renovables, por lo que no es posible presentar al Negociado de Energía los Certificados de Energía Renovable que representan dicha energía.
- 6) La siguiente certificación:

Certifico que el Proveedor de Energía al Detal que yo represento compró y revendió la cantidad de energía que se especifica en el documento que acompaña esta certificación para el año calendario examinado y que, como resultado de dicha compra y reventa, el Proveedor de Energía al Detal que yo represento cumplió con toda o parte de su obligación legal en virtud de la Ley de Política Pública de Diversificación Energética por Medio de la Energía Renovable Sostenible y Alternativa en Puerto Rico. Reconozco que me expongo a sanciones civiles y penales por brindar

información falsa o incorrecta a sabiendas de que es falsa o incorrecta.

- 7) Cualquier otra información que el Negociado de Energía requiera mediante una orden o resolución.
- B. El Negociado de Energía podrá modificar, mediante una orden o resolución, el texto de la certificación descrita en la in Subsección (f) del Párrafo (A) de esta Sección.
- C. El Proveedor de Energía al Detal incluirá el Informe de Adquisición de Energía Renovable como parte del Informe Anual de Cumplimiento. Si el Negociado de Energía aprueba el Informe de Adquisición de Energía Renovable, acreditará la cantidad de energía adquirida de los Productores de Energía Renovable Distribuida como parte de la energía requerida para cumplir con la Cartera de Energía Renovable.
- D. Los Proveedores de Energía al Detal pueden, a su discreción, presentar informes trimestrales con la información que se indica en el Párrafo A de esta Sección 3.04, para reportar al Negociado de Energía el progreso alcanzado en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Sección 3.01 de este Reglamento, así como las razones u obstáculos que han enfrentado o que se anticipa que se enfrentarán para cumplir con dichos requisitos, y solicitar cualquier ayuda que corresponda. El Negociado de Energía podrá emitir determinaciones con respecto a las solicitudes realizadas en dichos informes según lo considere adecuado.

Sección 3.05.- Requisito de presentar el Informe Anual de Cumplimiento.

Todo Proveedor de Energía al Detal deberá presentar un Informe Anual de Cumplimiento al Negociado de Energía para su aprobación y evaluación, en o antes del 31 de marzo del año calendario posterior al año por el cual el Proveedor de Energía al Detal debe cumplir con la Cartera de Energía Renovable. Al hacerlo, deberán utilizar los formularios o plantillas (electrónicos o impresos) que el Negociado de Energía proporcione para dicho propósito.

Sección 3.06.- Contenido del Informe Anual de Cumplimiento.

- A. El Informe Anual de Cumplimiento deberá incluir la siguiente información:
- 1) El total de megavatios-hora (MWh) vendidos por el Proveedor de Energía al Detal durante el año calendario anterior;
 - 2) El total de megavatios-hora (MWh) vendidos por el Proveedor de Energía al Detal durante el año calendario anterior procedentes de una central hidroeléctrica;
 - 3) El total de megavatios-hora (MWh) vendidos por el Proveedor de Energía al Detal durante el año calendario anterior, luego de deducir las ventas de energía

procedente de una central hidroeléctrica que no es Energía Eléctrica Cualificada y el DGAC;

- 4) El DGAC y el cálculo que lo acompaña, incluido el total de energía renovable distribuida producida en el año calendario anterior menos la energía relacionada con los Certificados de Energía Renovable que figuran en el Registro de Renovables;
- 5) La cantidad de megavatios-hora (MWh) que el Proveedor de Energía al Detal generó o compró de una Fuente de Energía Renovable Sostenible o de una Fuente de Energía Renovable Alternativa durante el año calendario anterior;
- 6) Los Certificados de Energía Renovable, emitidos y registrados en el Registro de Renovables y presentados para satisfacer el cumplimiento de toda o parte de la Cartera de Energía Renovable durante el año calendario anterior, incluida la identificación de los Certificados de Energía Renovable que se hayan conservado de años anteriores;
- 7) Los Certificados de Energía Renovable, emitidos y registrados en el Registro de Renovables y presentados para satisfacer el cumplimiento de toda o parte de la Cartera de Energía Renovable aplicable al año calendario en curso, si corresponde;
- 8) El Informe de Adquisición de Energía Renovable, si corresponde;
- 9) La Energía Renovable Distribuida que el Proveedor de Energía al Detal adquirió para cumplir con toda o parte de la Cartera de Energía Renovable durante el año calendario anterior;
- 10) El total de Energía Renovable adquirida por el Proveedor de Energía al Detal (en megavatios-hora, o MWh) que presente para demostrar su cumplimiento total o parcial con la Cartera de Energía Renovable para el año calendario anterior;
- 11) La cantidad de Energía Renovable adquirida por el Proveedor de Energía al Detal durante el año calendario anterior, expresada como un porcentaje del total de megavatios-hora (MWh) vendidos por el Proveedor de Energía al Detal durante el año calendario anterior, luego de deducir las ventas de energía procedente de una central hidroeléctrica y el DGAC;
- 12) La cantidad de megavatios-hora (MWh) que el Proveedor de Energía al Detal estima que venderá durante el año calendario en curso;
- 13) La cantidad de megavatios-hora (MWh) que el Proveedor de Energía al Detal estima que debe generar o adquirir para cumplir con la Cartera de Energía Renovable aplicable al año calendario en curso;

- 14) El total de megavatios-hora (MWh) de Energía Renovable Sostenible o Energía Renovable Alternativa que el Proveedor de Energía al Detal estima que se le suministrará como parte de un contrato de compra de energía que esté en vigor al momento de presentar el Informe Anual de Cumplimiento;
- 15) El total de Certificados de Energía Renovable que se hayan conservado temporalmente para uso futuro y que el Proveedor de Energía al Detal presentará para satisfacer el cumplimiento con toda o con parte de la Cartera de Energía Renovable correspondiente al año calendario en curso;
- 16) El costo incurrido por el Proveedor de Energía al Detal para cumplir con la Cartera de Energía Renovable correspondiente al año calendario anterior, desglosando por separado el costo relacionado con la compra de Energía Renovable Sostenible, Energía Renovable Distribuida o Energía Renovable Alterna, y el costo relacionado con la compra de Certificados de Energía Renovable;
- 17) El costo estimado por el Proveedor de Energía al Detal para cumplir con la Cartera de Energía Renovable correspondiente al año en curso, desglosando por separado el costo relacionado con la compra de Energía Renovable Sostenible, Energía Renovable Distribuida o Energía Renovable Alternativa, y el costo relacionado con la compra de Certificados de Energía Renovable;
- 18) Evidencia de compras de energía y de la adquisición de Certificados de Energía Renovable (p.ej., contratos, facturas, recibos de pago u otros documentos similares); y
- 19) Cualquier otra información o documentación que el Negociado de Energía requiera mediante una orden.

Sección 3.07.- Retiro y cancelación de los Certificados de Energía Renovable.

El Negociado de Energía retirará y cancelará todos los Certificados de Energía Renovable presentados como evidencia de cumplimiento con la Cartera de Energía Renovable. Una vez retirado y cancelado, dicho CER no podrá ser presentado en un año calendario subsiguiente.

Sección 3.08.- Adquisición de Certificados de Energía Renovable durante el Período de Reconciliación.

Los Proveedores de Energía al Detal podrán adquirir Certificados de Energía Renovable durante el Período de Reconciliación para cumplir con la Cartera de Energía Renovable correspondiente al año calendario anterior. No obstante, no podrán presentar los Certificados de Energía Renovable adquiridos de ese modo para demostrar su cumplimiento con la Cartera de Energía Renovable correspondiente al año calendario en curso.

Sección 3.09.- Conservación de los Certificados de Energía Renovable.

- A. Los Proveedores de Energía al Detal podrán conservar temporalmente los Certificados de Energía Renovable que posean para uso en el futuro. El efecto de conservar un CER será el siguiente:
- 1) Una vez conservado, dicho CER no puede venderse ni transferirse.
 - 2) Un CER conservado solo puede utilizarse para demostrar el cumplimiento con la Cartera de Energía Renovable correspondiente a dos (2) años calendario consecutivos, contados a partir de la fecha en que se conservó el CER.
 - 3) Un CER conservado y presentado más adelante dentro del primer año calendario posterior a la fecha de conservación representará un (1) megavatio-hora (MWh) de electricidad producida por una Fuente de Energía Renovable Sostenible o una Fuente de Energía Renovable Alternativa.
 - 4) Un CER conservado y presentado más adelante durante el segundo año calendario posterior a la fecha de conservación representará medio (0.5) megavatio-hora (MWh) de electricidad producida por una Fuente de Energía Renovable Sostenible o una Fuente de Energía Renovable Alternativa.

ARTÍCULO 4.- EVALUACIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE CUMPLIMIENTO

Sección 4.01.- Evaluación del cumplimiento con los requisitos de presentación.

- A. El Negociado de Energía deberá evaluar el Informe Anual de Cumplimiento en un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de presentación de dicho Informe, para determinar si cumple con los requisitos establecidos en la Sección 3.05 de este Reglamento.
- B. Si el Negociado de Energía determina que el Informe Anual de Cumplimiento no se radicó de conformidad con los requisitos establecidos en la Sección 3.05 de este Reglamento, emitirá una resolución en la cual señalará las deficiencias detectadas. El Proveedor de Energía al Detal tendrá un plazo de veinte (20) días calendario, contados a partir de la fecha de la resolución, para corregir las deficiencias señaladas. El Negociado de Energía podrá extender dicho plazo por causa justificada a petición de cualquiera de las partes.
- C. Si el Negociado de Energía determina que el Informe Anual de Cumplimiento se radicó de conformidad con los requisitos establecidos en la Sección 3.05 de este Reglamento, emitirá una resolución al respecto.

Sección 4.02.- Plazo para evaluar el Informe Anual de Cumplimiento; determinación inicial.

- A. El Negociado de Energía debe evaluar el Informe Anual de Cumplimiento en un período de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución mediante la cual se informó que el Informe Anual de Cumplimiento se presentó de conformidad con lo establecido en la Sección 3.05 de este Reglamento.
- B. Si, luego de evaluar el Informe Anual de Cumplimiento, el Negociado de Energía determina que el Proveedor de Energía al Detal cumplió con la Cartera de Energía Renovable correspondiente al año calendario examinado, emitirá una resolución y orden dentro del período que se indica en el Párrafo (A) de esta Sección, la cual incluirá lo siguiente:
- 1) La determinación de que el Proveedor de Energía al Detal cumplió con la Cartera de Energía Renovable correspondiente al año calendario examinado;
 - 2) El requisito para el Proveedor de Energía al Detal de transferir al Negociado de Energía la cantidad necesaria de Certificados de Energía Renovable para cumplir con la Cartera de Energía Renovable correspondiente, dentro del plazo establecido por el Negociado de Energía mediante una resolución y orden;
 - 3) Determinación sobre si el Proveedor de Energía al Detal está autorizado para conservar temporalmente los Certificados de Energía Renovable para demostrar el cumplimiento con la Cartera de Energía Renovable correspondiente a años calendario subsiguientes;
 - 4) Si corresponde, la cantidad de Certificados de Energía Renovable y/o la cantidad de megavatios-hora (MWh) que el Proveedor de Energía al Detal está autorizado a conservar temporalmente para demostrar el cumplimiento con la Cartera de Energía Renovable correspondiente a años calendario subsiguientes; y
 - 5) Cualquier otra determinación u orden que el Negociado de Energía considere necesaria y pertinente.
- C. Si, luego de evaluar el Informe Anual de Cumplimiento, el Negociado de Energía determina que el Proveedor de Energía al Detal no cumplió con los requisitos de la Cartera de Energía Renovable correspondiente al año calendario examinado, el Negociado emitirá un Aviso Inicial de Incumplimiento, dentro del período establecido en el Párrafo (A) de esta Sección, el cual incluirá lo siguiente:
- 1) La naturaleza del incumplimiento;

- 2) El plazo concedido al Proveedor de Energía al Detal para responder al Aviso Inicial de Incumplimiento;
- 3) Una advertencia sobre las sanciones a las que se expone el Proveedor de Energía al Detal por no cumplir con la Cartera de Energía Renovable y por no presentar una respuesta al Aviso Inicial de Incumplimiento; y
- 4) Cualquier otra determinación u orden que el Negociado de Energía considere necesaria y pertinente.

Sección 4.03. – Plazo para responder al Aviso Inicial de Incumplimiento; contenido del Aviso Inicial de Incumplimiento.

- A. El Proveedor de Energía al Detal debe presentar una respuesta al Aviso Inicial de Incumplimiento en un período de treinta (30) días calendario a partir de la fecha de notificación del Aviso Inicial de Incumplimiento.
- B. En su respuesta al aviso de incumplimiento, el Proveedor de Energía al Detal podrá presentar justificaciones para el incumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 4.04 de este Reglamento. El Proveedor de Energía al Detal podrá alegar que no hubo dicho incumplimiento y justificar su postura.
- C. El Proveedor de Energía al Detal también debe presentar, para evaluación y aprobación por parte del Negociado de Energía, una propuesta para un plan de medidas correctivas dirigidas a cumplir con la Cartera de Energía Renovable correspondiente en años calendario subsiguientes. El Negociado de Energía podrá, a su discreción, aprobar el plan de medidas correctivas propuesto, modificarlo o aprobar un plan de medidas correctivas distinto.

Sección 4.04.- Justificaciones sobre el incumplimiento.

- A. El Proveedor de Energía al Detal podrá justificar su incumplimiento exponiendo en detalle los esfuerzos razonables y de buena fe que ha llevado a cabo para cumplir con la Cartera de Energía Renovable. Para establecer la razonabilidad y la buena fe de sus defensas con relación al incumplimiento, el Proveedor de Energía al Detal debe demostrar, a satisfacción del Negociado de Energía, que dicho incumplimiento se debió a una o más de las siguientes razones:
 - 1) Fuerza mayor, según se define en este Reglamento;
 - 2) Pérdida sustancial e impredecible del recurso renovable;
 - 3) Disturbios laborales y huelgas;

- 4) Violación de cláusulas contractuales de un contrato de compra de energía renovable por una de las partes contratantes (que no sea el Proveedor de Energía al Detal);
 - 5) Insuficiencia de Fuentes de Energía Renovable;
 - 6) Insuficiencia de Productores de Energía Renovable;
 - 7) El costo excesivo de la adquisición de energía eléctrica generada por un Productor de Energía Renovable; y
 - 8) El costo excesivo de adquirir Certificados de Energía Renovable.
- B. Para propósitos de esta Sección, el término “costo excesivo” se interpretará como un costo que excede la multa que se impondría al Proveedor de Energía al Detal por no adquirir la energía eléctrica generada por un Productor de Energía Renovable o por no adquirir el CER en cuestión.

Sección 4.05.- Determinación con respecto a la respuesta al Aviso Inicial de Incumplimiento.

- A. El Negociado de Energía deberá evaluar la respuesta al Aviso Inicial de Incumplimiento y emitir una Resolución Final dentro de un período de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la fecha de presentación de la respuesta al aviso de incumplimiento. La Resolución Final deberá detallar claramente las determinaciones de hecho y las conclusiones de derecho sobre las cuales se basa la determinación del Negociado de Energía.
- B. Si el Negociado de Energía determina que el Proveedor de Energía al Detal justificó satisfactoriamente su incumplimiento con la Cartera de Energía Renovable para el año calendario examinado, la Resolución Final también incluirá:
- 1) La determinación de que el Proveedor de Energía al Detal demostró, a satisfacción del Negociado de Energía, todos los esfuerzos razonables y de buena fe que realizó para tratar de cumplir con la Cartera de Energía Renovable para el año calendario examinado y que la respuesta al Aviso Inicial de Incumplimiento cumple con los criterios establecidos en la Sección 4.03 de este Reglamento;
 - 2) El plan de medidas correctivas aprobado para cumplir con la Cartera de Energía Renovable correspondiente en años calendario subsiguientes;
 - 3) Una moratoria a cualquier imposición de multas contra el Proveedor de Energía al Detal con relación a su cumplimiento con la Cartera de Energía Renovable para el año calendario examinado; y

- 4) Cualquier otra determinación u orden que el Negociado de Energía considere pertinente y necesaria.
- C. Si el Negociado de Energía determina que el Proveedor de Energía al Detal no justificó adecuadamente su incumplimiento con la Cartera de Energía Renovable para el año calendario examinado, la Resolución Final también incluirá:
- 1) La determinación de que el Proveedor de Energía al Detal no demostró, a satisfacción del Negociado de Energía, que realizó esfuerzos razonables y de buena fe para tratar de cumplir con la Cartera de Energía Renovable para el año calendario examinado;
 - 2) El nivel de cumplimiento con la Cartera de Energía Renovable alcanzado por el Proveedor de Energía al Detal para el año calendario examinado, expresado como un porcentaje (en relación con las ventas) y en megavatios-hora (MWh);
 - 3) La diferencia entre la cantidad de Energía Renovable requerida aplicable al Proveedor de Energía al Detal en el año calendario examinado y el nivel de cumplimiento con la Cartera de Energía Renovable alcanzado por el Proveedor de Energía al Detal, en megavatios-hora (MWh);
 - 4) El plan de medidas correctivas aprobado para cumplir con la Cartera de Energía Renovable correspondiente en años calendario subsiguientes;
 - 5) La multa que se impondrá al Proveedor de Energía al Detal por su incumplimiento con la Cartera de Energía Renovable para el año calendario examinado, según determinado en este Reglamento;
 - 6) El plazo para pagar la multa descrita anteriormente en el Párrafo (5); y
 - 7) Cualquier otra determinación u orden que el Negociado de Energía considere pertinente y necesaria.
- D. Si el Negociado de Energía determina que un Proveedor de Energía al Detal no cumplió con la Cartera de Energía Renovable para el año calendario examinado, el Negociado de Energía emitirá un informe al Gobernador y a la Legislatura en un período de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de notificación de la Resolución Final, sin perjuicio de ningún proceso subsiguiente que pueda entablar por ley.
- E. El informe requerido en el Párrafo (D) de esta Sección incluirá la siguiente información y documentos:
- 1) El Informe Anual de Cumplimiento;

- 2) El Aviso Inicial de Incumplimiento;
- 3) La respuesta al Aviso Inicial de Incumplimiento;
- 4) La Resolución Final; y
- 5) Cualquier otro documento o información que el Negociado de Energía considere necesario o pertinente.

Sección 4.06.- Multa por incumplimiento con la Cartera de Energía Renovable.

- A. Si, luego de evaluar la respuesta al Aviso Inicial de Incumplimiento, el Negociado de Energía determina que un Proveedor de Energía al Detal no cumplió con la Cartera de Energía Renovable correspondiente al año calendario examinado, impondrá una multa al Proveedor de Energía al Detal de conformidad con lo dispuesto en esta Sección.
- B. La multa descrita en el Párrafo (A) se determinará de la manera siguiente:
 - 1) El Negociado de Energía establecerá el nivel de cumplimiento con la Cartera de Energía Renovable alcanzado por el Proveedor de Energía al Detal para el año calendario examinado, en megavatios-hora (MWh);
 - 2) El Negociado de Energía calculará la diferencia entre la cantidad de Energía Renovable requerida aplicable al Proveedor de Energía al Detal en el año calendario examinado y el nivel de cumplimiento con la Cartera de Energía Renovable alcanzado por el Proveedor de Energía al Detal, en megavatios-hora (MWh). Esta diferencia representa el nivel de incumplimiento con la Cartera de Energía Renovable para el año calendario examinado.
 - 3) La multa mínima será igual a dos veces la multiplicación del nivel de incumplimiento con la Cartera de Energía Renovable, según calculado anteriormente en el Párrafo (2), y el valor mínimo de los Certificados de Energía Renovable en vigor durante el año calendario examinado.
- C. El Proveedor de Energía al Detal deberá pagar la multa impuesta por el Negociado de Energía en un período de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de notificación de la multa, en la manera establecida por el Negociado de Energía.
- D. Si el Proveedor de Energía al Detal no paga la multa impuesta por el Negociado de Energía dentro del plazo establecido en el Párrafo (C), el Negociado de Energía podrá imponer sanciones adicionales de conformidad con lo estipulado en la Ley Núm. 57-2014.

ARTÍCULO 5.- SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN Y REVISIÓN JUDICIAL

Sección 5.01.- Solicitud de reconsideración.

Toda persona que no esté satisfecha con una decisión emitida por el Negociado de Energía en virtud del presente Reglamento podrá presentar una solicitud de reconsideración ante el Negociado de Energía en un plazo de veinte (20) días calendario a partir de la fecha en la que la Secretaría del Negociado de Energía notifique copia de la decisión final. El solicitante deberá detallar las razones que justifican su solicitud y las decisiones que, en la opinión del solicitante, el Negociado de Energía debe reconsiderar.

Sección 5.02.- Revisión judicial.

Toda persona que no esté satisfecha con una decisión final del Negociado de Energía en virtud del presente Reglamento podrá presentar ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico un recurso de revisión judicial, en virtud de la Sección 4.2 de la LPAU y las reglas aplicables del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, dentro de treinta (30) días calendario a partir de la fecha de la notificación de la respuesta a una solicitud de reconsideración, o dentro de treinta (30) días calendario a partir de la fecha en la que el Secretario del Negociado de Energía notifique copia de la decisión final, si no se ha presentado una solicitud de reconsideración .